SENTENCIA P.A. N° 2954-2009 APURIMAC

Lima, seis de julio

del dos mil diez .-

VISTOS; y **CONSIDERANDO**:

PRIMERO: Es materia de apelación la sentencia de fojas trescientos veintiocho de fecha veintiocho de agosto del dos mil nueve, que declara improcedente la demanda de amparo promovida por don Reynaldo Bernardino Villegas Ccorahua.

SEGUNDO: El actor ha interpuesto demanda de amparo en contra del Juez del Juzgado Civil Transitorio de Abancay, los Jueces Superiores integrantes de la Sala Mixta de Abancay y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con el objeto que se repongan los hechos hasta el estado anterior de la emisión de la Resolución N° 42 de fecha veintiuno de octubre del dos mil ocho, mediante el cual contradictoriamente declararon infundadas excepciones de prescripción extintiva y caducidad se declara la existencia de una relación jurídico procesal invalida e insubsanable, nulo todo lo actuado y concluido el proceso por invalidez insubsanable de la relación procesal. Refiere que interpuso demanda de obligación de hacer en contra de Alberto Alfaro Valenzuela con la finalidad que se eleve a escritura pública el acto jurídico de transferencia y adquisición del derecho de propiedad, el cual mantiene su validez al no haber sido declarado nulo, sin embargo en la resolución objeto de la presente demanda se ha pronunciado por la caducidad de la promesa de compra venta, la cual no es objeto de la pretensión. Alega que dicha decisión vulnera sus derechos constitucionales a la propiedad, defensa, tutela jurisdiccional efectiva, control difuso y el debido proceso.

TERCERO: La Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurimac, mediante la sentencia apelada ha declarado improcedente, la demanda, al considerar que las resoluciones cuestionadas no tiene la calidad de

SENTENCIA P.A. N° 2954-2009 APURIMAC

firme, en tanto no se interpuso el respectivo recurso de casación, así también al emitirse las resoluciones se han respetado las garantías mínimas del debido proceso.

CUARTO: La acción de amparo conforme lo establece el artículo 200 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 1º del Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237) es una acción de garantía constitucional que tiene por finalidad asegurar a los ciudadanos el goce efectivo de sus derechos constitucionales, protegiéndolos de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria.

QUINTO: De los anexos acompañados a la demanda, se desprende que en el proceso de obligación de hacer (otorgamiento de escritura pública) seguido por el ahora amparista en contra de Alberto Alfaro Valenzuela, mediante Resolución N° 42 de fecha veintiuno de octubre del dos mil nueve se declararon infundadas las excepciones de prescripción extintiva y caducidad formuladas por la parte demandada y nulo todo lo actuado, concluido el proceso por invalidez insubsanable de la relación jurídico procesal, al considerar que en el proceso N° 141-95 sobre nulidad de acto jurídico, reivindicación e indemnización por daños y perjuicios, ya fue declarada la caducidad del acto jurídico de compromiso de compra venta, sentencia que tiene la calidad de firme, por tanto no puede dejarse sin efecto, decisión que al ser apelada fue confirmada por el órgano superior mediante auto de vista de fecha nueve de diciembre del dos mil ocho, pronunciamiento que quedó firme al no haber sido cuestionado por el demandante, a través del respectivo recurso de casación, puesto que el articulo 385 inciso 2) del Código Procesal Civil texto primigenio señala que procede el recurso de casación contra autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión ponen fin al proceso.

SENTENCIA P.A. N° 2954-2009 APURIMAC

SEXTO: Que, por tanto resulta de aplicación el Código Procesal Constitucional en su artículo 4° que establece expresamente "El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo"; en consecuencia, la demanda de amparo no procede cuando dentro de un proceso no se han agotado los recursos o remedios que otorga la ley para impugnar la resolución cuestionada, como en el caso de autos en que no se interpuso el respectivo recurso de casación, por lo que dicho proceso es improcedente.

SÉPTIMO: Que, no obstante lo señalado debe precisarse que de los fundamentos vertidos no se evidencia la vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante, sino que se cuestiona un proceso, en el cual se ha emitido el auto de saneamiento en el que se declaró la existencia de una relación jurídico procesal invalida, al haberse determinado que el demandante, ahora amparista pretende se otorgue la escritura pública del compromiso de compra venta que fue declarado sin efecto jurídico por caducidad, en el expediente número 263-1985, sobre nulidad de acto jurídico, reivindicación e indemnización por daños y perjuicios, lo que importa un imposible jurídico; siendo así se advierte que el amparista pretende desnaturalizar el objetivo constitucional de las acciones de garantía, al cuestionar un proceso en el que no se evidencia un manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, siendo así de conformidad con los artículo 4, 5 inciso 4) y 47º del Código Procesal Constitucional, la demanda resulta improcedente.

Por tales consideraciones **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas trescientos veintiocho su fecha veintiocho de agosto del dos mil nueve, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo interpuesta por

SENTENCIA P.A. N° 2954-2009 APURIMAC

Reynaldo Bernandino Villegas Ccorahua contra el Juez del Juzgado Civil Transitorio de Abancay y otros; sobre proceso de amparo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; y los devolvieron.- Vocal Ponente: Rodríguez Mendoza.-

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

Jcy/Lca.